Núm. 2844

Fecha: 14-dic-1981 10:45AM

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA PONER EN EJECUCION LAS DISPOSICIONES DE LEY RELATIVAS A LA PENA DE RESTITUCION

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

2844

REGLAMENTO PARA PONER EN EJECUCION LAS DISPOSICIONES DE LEY RELATIVAS A LA PENA DE RESTITUCION

PROPOSITO Y BASE LEGAL:

El propósito del presente Reglamento es implantar las disposiciones del Artículo 49 A adicionado a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, por la Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, que dispone para la imposición de la pena de restitución. Dicho Artículo dispone como sigue:

> "En adición a la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá imponer la pena de restitución.
>
> La pena de restitución consiste en la obligación impuesta al convicto por el tribunal de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le hubiere ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo. La pena de restitución no incluirá sufrimientos y angustias mentales.
>
> La pena de restitución podrá ser impuesta para ser satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o mediante la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente.
>
> En el caso de que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe de la pena de restitución será determinado por el tribunal dentro de los límites establecidos por esta Ley para la pena de multa, teniendo en cuenta, el total de daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del ofensor en cuestión si fueran varios los delincuentes que participaron en el acto delictivo, la capacidad del ofensor para pagar y toda otra circunstancia que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y al penado mismo.
>
> En delito menos grave la pena de restitución no excederá de quinientos (500) dólares. En delito grave,

la pena de restitución no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

La pena de restitución será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del penado, y a discreción del Tribunal sentenciador podrá pagarse totalmente o en cuota dentro del término de 30 días a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

El Tribunal a solicitud del penado, después de dictada sentencia imponiendo el pago de restitución, discrecionalmente, podrá autorizar el pago o amortización de la restitución o de la parte insoluta de la misma mediante la prestación por el convicto de trabajo libre bajo la supervisión y jusrisdicción del sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se abonarán $10.00 por día de trabajo, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

La Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales deberán aprobar la reglamentación pertinente para poner en ejecución las disposiciones del presente Artículo, entre otras, en cuanto a normas, condiciones y lugares de trabajo y supervisión. Dicha reglamentación tomará en cuenta la rutina normal de trabajo del convicto.

El Tribunal conservará jurisdicción sobre el convicto a los fines del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden, exigir el pago total de la restitución, o en su caso, el balance insoluto de la misma."

En armonía con el referido artículo, el Administrador de Corrección y el Director Administrativo de los Tribunales conjuntamente promulgan el presente Reglamento dirigido a coordinar e implantar la fase operacional de la disposición antes transcrita.

ARTICULO I - <u>AUTORIDAD</u>:

Se promulga el presente Reglamento del Administrador de Corrección y del Director Administrativo de los Tribunales en

virtud del Artículo 49 A, adicionado a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, por la Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, conocido como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO II - DEFINICIONES:

Siempre que otra cosa no se especifique en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a. Trabajo: es aquel realizado por la persona a quien se le ha impuesto pena de restitución, incluyendo el que realice una persona condenada además a pena de reclusión; Disponiéndose que el trabajo que se realice por éste dentro de la institución penal, como parte del plan de vida institucional, no se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

b. Ley: se refiere a la Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980, que enmienda el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 49 (A).

c. Comité: Se refiere al Comité de Colocación.

d. Penado: Persona natural sentenciada a cumplir pena de restitución.

e. Tribunal: Se refiere al Juez del Tribunal de Primera Instancia que dictó la orden de pago o amortización de la pena de restitución mediante la prestación de trabajo.

f. Sala: Se refiere al sitio donde está ubicado el Tribunal que dictó la orden de pago o amortización de la

pena de restitución mediante la prestación de trabajo.

g. Centro de trabajo: Sitio o lugar donde trabajarán los penados para pagar o amortizar la pena de restitución impuesta.

h. Pena: Se refiere a la pena de restitución impuesta.

ARTICULO III - APLICABILIDAD:

Este Reglamento aplicará cuando después de dictada una sentencia imponiendo la pena de restitución, el Tribunal autorice discrecionalmente mediante orden al efecto, a solicitud del penado, el pago o amortización de la pena impuesta o de la parte insoluta de la misma mediante la prestación de trabajo con arreglo al Artículo 49 (A) de la Ley. El juez, al autorizar la amortización de la pena impuesta mediante trabajo, deberá considerar la viabilidad de que las circunstancias particulares del penado, no le impidan la realización de labores fuera de la institución penal.

ARTICULO IV - JURISDICCION DEL TRIBUNAL SOBRE EL PENADO:

El Tribunal conservará jurisdicción sobre el penado a los fines del cumplimiento de la orden de amortización de la pena mediante prestación por éste de trabajo, incluyendo en caso de incumplimiento, la facultad de dejar sin efecto dicha orden, exigir el pago total de la pena o exigir el pago de la parte insoluta de la misma cuando se haya prestado algún trabajo.

ARTICULO V - NOTIFICACION DE LA ORDEN:

El Tribunal, una vez haya autorizado el pago o amortización de la pena mediante la prestación por el penado de trabajo

notificará inmediatamente con copia certificada de la orden a la Administración de Corrección para que ésta ejecute la misma.

ARTICULO VI - SUPERVISION Y JURISDICCION DEL SISTEMA CORRECCIONAL:

Toda sentencia del Tribunal imponiendo el pago o amortización de la pena de restitución mediante la prestación por el penado de trabajo se cumplirá bajo la supervisión y jurisdicción del Sistema Correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entendiéndose que éste adquirirá jurisdicción sobre el penado una vez que haya sido notificado de la manera que se dispone en el Artículo V, por el Tribunal correspondiente, sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo IV.

El Tribunal entregará al penado copia de la orden de amortización dictada en su caso, quien la presentará al coordinador del centro de trabajo a que sea asignado.

ARTICULO VII - ORDEN DEL TRIBUNAL:

La orden del Tribunal deberá contener, entre otra, la siguiente información: nombre del penado, su dirección, delito por el cual fue convicto, número del caso, monto de la pena impuesta, oficio o profesión del penado, término máximo para cumplir la pena y cualquier otra condición que imponga el Tribunal en el ejercicio de la facultad que le concede el Artículo XXIII de este Reglamento y apercibirá al penado que cualquier violación a las determinaciones o condiciones impuestas por el Tribunal o por el Comité de Colocación se considerará como una violación a la orden del Tribunal.

El término máximo para cumplir la pena de restitución, de fijarse por el Tribunal, se contará a partir de la notificación de la orden a la Administración de Corrección y el mismo podrá ser prorrogado por el Tribunal cuando las circunstancias así lo ameriten. El Juez hará constar por escrito las razones para la fijación del nuevo término, el cual deberá notificar al Administrador de Corrección.

ARTICULO VIII - AMORTIZACION DE LA PENA:

A todo penado a quien el tribunal autorice el acogerse al Artículo 49 (A) de la Ley se le abonarán diez dólares ($10.00) por cada día de trabajo que complete. La cantidad de diez dólares ($10.00) se abonará por igual a todos los penados cubiertos por este Reglamento sin importar el oficio, labor o profesión que desempeñen al pagar o amortizar la pena mediante la prestación de trabajo libre.

ARTICULO IX - JORNADA DE TRABAJO:

La jornada de trabajo no excederá de ocho (8) horas diarias. El trabajo deberá efectuarse en horas o días que no afecte el trabajo normal del penado de estar éste en un trabajo fijo o regular, sujeto a que existan las facilidades y condiciones propias para este tipo de arreglo en los Centros de Trabajo.

Cuando el penado no haya trabajado una jornada completa de ocho (8) horas se abonará para el pago de la pena la cantidad de $1.25 por cada hora trabajada.

ARTICULO X - CENTROS DE TRABAJO:

La prestación de trabajo por el penado podrá efectuarse en actividades oficiales en cualquier dependencia de las tres ramas de Gobierno, en cualquier agencia, departamento, corporación, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado, y en actividades oficiales de cualquier institución o empresa privada con quienes el Administrador de Corrección o su representante llegue a un acuerdo a estos efectos.

ARTICULO XI - COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO:

Los penados cubiertos por este Reglamento se considerarán clientes del Sistema Correccional. Por consiguiente le serán aplicables a éstos, a tenor con el Artículo 21 del Título IX de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", cuando dichos clientes sufran accidentes y enfermedades ocupacionales que conforme a esta última ley le sean compensables.

ARTICULO XII - COMITE DE COLOCACION:

El Administrador de Corrección nombrará un Comité de Colocación tan pronto entre en vigor este Reglamento que estará compuesto por tres (3) funcionarios de su Agencia. Este Comité será responsable del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de ejecutar las órdenes de los Tribunales en lo que al pago o amortización de la pena mediante la prestación de trabajo concierne. En adición, el Comité deberá

estimular el hábito del trabajo en el penado como función rehabilitadora.

El Comité deberá reunirse por lo menos dos veces por mes a los efectos de darle fiel cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO XIII - FUNCIONES DEL COMITE DE COLOCACION:

Las funciones del Comité serán las siguientes:

a. Analizar y estudiar las órdenes de los Tribunales autorizando el pago o amortización de la pena mediante la prestación por el penado de trabajo y decidir sobre el lugar y tiempo en que los penados habrán de rendir trabajo.

b. Mantener records de la fecha en que los penados inician la prestación de trabajos, los días y horas trabajadas y la fecha en que como consecuencia a ello pagan o amortizan la pena impuesta.

c. Mantener abierta la comunicación entre la Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales en lo pertinente a las facilidades y centros de trabajo existentes para ocupar a los penados.

d. Promover la colaboración entre la Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales y otras agencias en materia de colocaciones.

e. Informar anualmente al Administrador de Corrección sobre la labor realizada.

f. Mantener una relación de los centros de trabajo disponibles, la cual debe ser objeto de revisión periódica, destacando sus capacidades y los horarios de trabajo.

g. Mantener comunicación directa con los distintos centros de trabajo sobre el ajuste y conducta de los penados colocados.

h. Notificar a la Sala del Tribunal correspondiente sobre el cumplimiento o el incumplimiento por el penado de las condiciones de trabajo impuestas. La notificación incluirá una relación de las fechas y horas trabajadas, si alguna, y la cantidad de la pena por ello amortizada debiendo hacerse en o antes de diez (10) días de haber transcurrido el término máximo concedido por el Tribunal en su orden al penado, si alguno, o el período de tiempo proyectado para la satisfacción de la pena mediante la prestación de trabajo.

i. Coordinar con las entidades gubernamentales e instituciones privadas mencionadas en el Artículo X sobre las facilidades de trabajo existentes en éstas donde los penados puedan pagar o amortizar la pena mediante prestación de trabajo.

j. Preparar y rendir las Certificaciones de Liquidación que se disponen en el Artículo XVIII.

k. Reglamentar sus procedimientos internos, incluyendo la delegación de cualesquiera de sus funciones en sus coordinadores o representantes autorizados.

1. Realizar cualquier otra tarea afin a las aquí descritas.

ARTICULO XIV - COORDINADORES O REPRESENTANTES:

El Comité de Colocación designará un coordinador o representente en cada centro de trabajo. La persona designada podrá ser, entre otros, un funcionario o empleado del centro de trabajo, o un oficial sociopenal de los Programas de Probatoria, Instituciones Penales o Libertad Bajo Palabra.

Estos coordinadores o representantes supervisarán a los penados en sus respectivos centros de trabajo y les orientarán sobre las normas que gobernarán su conducta en el trabajo.

ARTICULO XV - ASIGNACION DE TRABAJO:

El Comité de Colocación asignará a cada penado, en armonía con la orden del Tribunal, al sitio de trabajo que corresponda tomando en consideración la capacidad de la persona, el trabajo a que se dedica, su rutina normal de trabajo, las facilidades existentes, las horas y días de trabajo del Centro de Trabajo y su proximidad al sitio de residencia del penado.

En situaciones excepcionales el Comité podrá mover al penado de un centro de trabajo a otro cuando las circunstancias así lo requieren y justifiquen, tomando en consideración los criterios anteriormente señalados y notificará prontamente al Tribunal.

ARTICULO XVI - NOTIFICACION AL PENADO:

El Comité de Colocación le notificará al penado sus determinaciones en cuanto a la ejecución de la amortización de la pena bajo el Sistema Correccional.

A tal efecto llenará un formulario que entregará al penado donde se indicará, entre otros, el sitio y nombre del centro de trabajo a que debe presentarse, fechas y horas en que trabajará, día en que comenzará su trabajo, día en que terminará su trabajo, labor que realizará, nombre del coordinador o representante en el centro de trabajo, y la consecuencia del incumplimiento de cualquier condición impuesta por el Comité.

ARTICULO XVII - INFORMES DE LOS CENTROS DE TRABAJO:

Los coordinadores o representantes designados por el Comité de Colocación serán responsables de informar con prontitud al Comité sobre la asistencia al trabajo y conducta de los penados así como de las horas y días trabajados a fin de abonarlo a la pena.

ARTICULO XVIII - CERTIFICACION DE LIQUIDACION:

El Comité preparará una Certificación de Liquidación conteniendo, entre otras, el nombre del penado y su dirección, Sala y Tribunal correspondiente, delito por el cual fue penado, número del caso en el tribunal, pena impuesta, centro o centros de trabajo en que estuvo, clase o clases de trabajo que realizó, fechas y horas en que prestó al mismo, cantidad de la pena amortizada por trabajo.

La Certificación de Liquidación le será enviada inmediatamente al Administrador de Corrección o a la persona en quien éste delegue, quien la firmará y la remitirá inmediatamente a la Sala del Tribunal que dictó la sentencia imponiendo la pena.

La Secretaría de la Sala correspondiente deberá adherir dicha certificación inmediatamente al expediente del caso y lo remitirá al juez para que proceda al archivo del mismo de considerar que ha sido satisfecha la pena impuesta o en su defecto, de encontrar que no ha sido satisfecha, dicte la orden que corresponda a tenor con lo dispuesto en el Artículo IV de este Reglamento.

ARTICULO XIX - TRAMITE DE PAGO A LA PARTE PERJUDICADA:

Los centros de trabajo enviarán mensualmente y dentro de los cinco días de efetuado el pago al penado, el importe de la amortización de la pena de restitución al Administrador de Corrección quien luego de hacer las anotaciones pertinentes en los expedientes de los penados, tendrá diez días para consignarlo en la Secretaría del Tribunal sentenciador para que, de acuerdo a los términos de la orden del tribunal y conforme a los procedimientos fiscales vigentes, se efectúe el desembolso a favor de la parte perjudicada.

Dicho desembolso se hará mediante pagos parciales o un pago total a discreción del juez, quien notificará su determinación a la parte perjudicada.

ARTICULO XX - PAGO DE LA PENA IMPUESTA:

El penado que haya optado por amortizar la pena mediante la prestación de trabajo podrá en cualquier momento, si así lo desea, pagar el monto total o el balance insoluto de la pena impuesta, en cuyo caso deberá consignar el importe en la Secretaría del

Tribunal sentenciador. Este procederá a efectuar el desembolso correspondiente a la parte perjudicada, notificará al Administrador de Corrección, archivará el expediente de considerar que ha sido satisfecha la pena o dictará la orden que corresponda a tenor con lo dispuesto en el Artículo IV de este Reglamento.

ARTICULO XXI - PERDIDA DE JURISDICCION POR LA ADMINISTRACION DE CORRECCION

Una vez el penado haya pagado o amortizado el total de la pena impuesta, la Administración de Corrección perderá su jurisdicción sobre el mismo en lo que respecta a este Reglamento.

ARTICULO XXII - INFORME AL TRIBUNAL SOBRE CAPACIDAD DE LOS CENTROS DE TRABAJO:

El Comité de Colocación informará por escrito por lo menos una vez mensual al Director Administrativo de los Tribunales las facilidades existentes de trabajo en los distintos centros. El Director Administrativo de los Tribunales enviará inmediatamente dicha información a los señores Jueces del Tribunal, para que la tomen en consideración al ejercer su discreción para autorizar el pago o amortización de la pena mediante la prestación de trabajo libre por el penado.

ARTICULO XXIII - FACULTAD DEL TRIBUNAL:

El Tribunal, de tener la información necesaria, y luego de asegurarse con el Comité de Colocación de que no hay conflicto en colocar al penado en determinado centro de trabajo,

podrá disponer en la orden que dicte el sitio, horas, fechas, labor a efectuarse y demás condiciones de trabajo del penado.

No obstante, el Tribunal podrá ordenar la amortización de la pena impuesta al penado en su misma Sala, o en sus inmediaciones bajo la supervisión del coordinador o representante designado por el Comité de Colocación. También el Tribunal podrá ordenar la amortización de la pena impuesta al penado en otro centro de trabajo recomendado por el Comité de Colocación cuando se le dificulte la debida coordinación entre dicho Comité y el penado y existan circunstancias especiales que exijan una determinación inmediata, bajo la supervisión del coordinador o representante designado por el Comité de Colocación.

En estos casos no se requerirá la previa intervención del Comité de Colación y sólo será necesario que el coordinador prepare y rinda a dicho Comité los informes dispuestos en el Artículo 17, adhiriendo copia de los mismos al expediente del caso del penado, disponiéndose que a partir de ello se seguirá el mismo trámite prescrito en este Reglamento para los demás casos.

ARTICULO XXIV - <u>INOBSERVANCIA DE LA DISCIPLINA O DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS</u>:

Los penados deberán cumplir con las normas de comportamiento de cada centro de trabajo y con las condiciones de trabajo impuestas. La inobservancia de dichas normas o el incumplimiento de dichas condiciones le será notificada por

el Comité inmediatamente al Tribunal correspondiente, el cual podrá dejar sin efecto la orden sobre el pago o amortización de la pena de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49(A) de la Ley y en el Artículo IV de este Reglamento.

ARTICULO XXV - GASTOS DE LOS PENADOS:

Los gastos de transportación, alimentación y cualesquiera otros que incurra cada penado cubierto por las disposiciones del presente Reglamento serán única y exclusivamente satisfechos por el propio penado.

ARTICULO XXVI - SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES:

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, título o parte de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO XXVII - FECHA DE VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por el Administrador de Corrección y el Director Administrativo de los Tribunales y cumplidos los requisitos dispuestos por la Ley de Reglas y Reglamentos, número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 1981.

Director Administrativo
de los Tribunales

Administrador
Administración de Corrección